

## **CAPÍTULO 11**

### **LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL**

#### **SECCION 1**

##### **DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR**

###### **Artículo 2.2.2.11.1.1. Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor.**

Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual debe desarrollarse con imparcialidad e independencia.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de las Sociedades. Los honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente capítulo.

Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

###### **Artículo 2.2.2.11.1.2. Del cargo de promotor.**

El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

###### **Artículo 2.2.2.11.1.2.1. Asignación de funciones de promotor al deudor en posesión.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 le corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la entidad en proceso de reorganización o por la persona natural comerciante en proceso de reorganización, según sea caso.

El representante legal o la persona natural comerciante en proceso de reorganización al que se le asignen las funciones de promotor, los deudores en posesión, deberán cumplir con la ley, el presente capítulo y la reglamentación que lo adicione o complemente. Así mismo, acatarán los estatutos, el Código de Ética y las órdenes que imparta el juez del concurso. El deudor en posesión se encuentra sometido a las mismas obligaciones, deberes y cargas procesales a las cuales se encuentra sujeto el promotor que sea designado de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, a menos que se exceptúe de manera expresa.

El acuerdo de reorganización, las decisiones del comité de acreedores, el acuerdo de reorganización, entre otros, serán fuente de deberes y obligaciones para el promotor en posesión y su incumplimiento podrá dar lugar a sanciones de orden pecuniario que podrán ser impuestas por el juez del concurso.

El promotor en posesión no debe surtir el procedimiento de inscripción ni acreditar los requisitos establecidos en el presente capítulo para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. En todo caso, el juez del concurso podrá requerir información adicional en relación con las calidades del promotor en posesión en cualquier tiempo.

En el evento en que la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación por adjudicación, el juez del concurso removerá al deudor en posesión y designará a un auxiliar de la justicia como liquidador.

El juez del concurso podrá remover al deudor en posesión del cargo de promotor en cualquier tiempo y designar en reemplazo a un auxiliar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.1.2.2, del presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.1.2.2. Asignación de funciones de promotor a un auxiliar inscrito en la lista.**

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor cuando a la luz de las circunstancias y en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte de la entidad en

proceso de reorganización o de la persona natural comerciante en proceso de reorganización.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento (30%) del total del pasivo externo de la entidad en proceso de reorganización podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un auxiliar en el cargo de promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. De igual manera, la entidad en proceso de reorganización podrá solicitar la designación de un auxiliar en el cargo de promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En el evento en que la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación por adjudicación, el juez del concurso nombrará al auxiliar que ocupa el cargo de promotor como representante legal de la entidad en proceso de reorganización para que adelante el acuerdo de adjudicación, a menos que esté en trámite un incidente de remoción del auxiliar de la justicia.

En aquellos casos en que se designe a un auxiliar en el cargo de promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y las obligaciones dispuestas en el presente capítulo y en la reglamentación que lo adicione o complemente.

#### **Artículo 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador.**

El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio y las normas que lo adicionen o modifiquen.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el 60% de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez del concurso y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación por adjudicación.

#### **Artículo 2.2.2.11.1.4. Del cargo de agente interventor.**

El agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, y que ejecutará los actos derivados del proceso de toma de posesión para devolver que no estén asignados a otra autoridad. El agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores.

El funcionario a cargo de la intervención designará al agente interventor en el cargo de liquidador, para que adelante el proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural o de la entidad en proceso de intervención con ocasión de la medida de intervención, a menos que esté en trámite un incidente de remoción del auxiliar de la justicia.

Excepcionalmente, el funcionario a cargo de la intervención podrá, previo visto bueno del Superintendente de Sociedades, seleccionar al agente interventor del listado de aspirantes al cargo de liquidador, preseleccionados por el Fondo de Garantías Financieras.

#### **Artículo 2.2.2.11.1.5. Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales.**

Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo 11 del Decreto 1038 de 2009, serán desempeñados únicamente por auxiliares de la justicia que sean personas naturales. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en el artículo 2.2.2.11.1.1, del presente capítulo, aun en aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal y/o convencionalmente derivan del contrato de fiducia.

#### **Artículo 2.2.2.11.1.6. Código de Ética y evaluación de la gestión.**

Los auxiliares de la justicia que integren la lista oficial elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades y cualquier persona que haya sido designada por la Superintendencia de Sociedades para actuar como promotor, liquidador o agente interventor, deben sujetarse a lo dispuesto en el Código de Ética, conocerlo y promoverlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.14, del presente capítulo, el aspirante a formar parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia deberá adherirse de manera expresa al Código de Ética en el momento en que se inscriba en la mencionada lista. El deudor en posesión deberá hacer lo propio en el momento en que se posea en el cargo.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Código de Ética constituye causal suficiente para la exclusión del auxiliar de la lista.

La Superintendencia de Sociedades evaluará la gestión de los auxiliares de la justicia que hubieren sido designados para ocupar los cargos de promotor, liquidador y agente interventor, a partir de criterios de evaluación e indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia en el ejercicio de sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Para los procesos de liquidación, la obtención del mayor valor posible en la realización de los activos se utilizará como criterio para la evaluación. Para este último propósito, se verificará la diferencia que exista entre el valor del activo fijado al inicio del proceso y el valor efectivo de realización de éste. La Superintendencia de Sociedades reglamentará el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la evaluación de la gestión y asignará dicha función dentro de su estructura orgánica.

## **SECCIÓN 2**

### **CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

#### **Artículo 2.2.2.11.2.1. Conformación de la lista.**

Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades podrá:

1. Reglamentar los requisitos para los aspirantes a formar parte de la lista.
2. Reglamentar los requisitos para que los auxiliares de la justicia permanezcan en la lista.
3. Abrir convocatorias para la selección de los auxiliares de la justicia cuando lo considere necesario y en atención a lo dispuesto en el presente capítulo.
4. Evaluar los soportes que acrediten que las personas naturales interesadas en la convocatoria cumplen con la totalidad de los requisitos para hacer parte de la lista.
5. Evaluar los soportes que acrediten que las personas jurídicas interesadas en la convocatoria para los cargos de agente interventor cumplen con la totalidad de los requisitos para hacer parte de la lista.
6. Aprobar el contenido del curso de formación en insolvencia e intervención antes de ser ofrecido al público por parte de la institución de educación superior.
7. Elaborar, realizar y calificar el examen de formación en insolvencia e intervención y el examen periódico de conocimientos en insolvencia e intervención y las demás pruebas que considere necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.
8. Adicionar, mediante decisión del Superintendente de Sociedades, la lista oficial de auxiliares de la justicia con aquellos auxiliares que conforman el listado de aspirantes al cargo de liquidador preseleccionados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuando fuere necesario.

9. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

**Parágrafo Transitorio.** La lista oficial de auxiliares de la justicia que existe en la fecha de entrada en vigor de este capítulo se mantendrá vigente hasta la fecha en que la Superintendencia de Sociedades expida una nueva lista que se encuentre ajustada a lo dispuesto en el presente capítulo. La lista oficial de auxiliares de la justicia se entenderá conformada una vez se realice su publicación en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.2. Convocatoria.**

Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez al año, que tendrá una duración no inferior a quince ni superior a treinta días calendario. La Superintendencia de Sociedades reglamentará el procedimiento mediante el cual se surtirá la convocatoria.

**Parágrafo transitorio.** La primera convocatoria se realizará dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que entre en vigencia el presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.3. Criterios para la elaboración de la lista de auxiliares de la justicia.**

La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías:

La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades estará dividida en las categorías "A", "B" y "C", de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de experiencia profesional de los auxiliares de la justicia. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor, liquidador o agente interventor mejorará su posición en las categorías de la lista.

2. Naturaleza del cargo:

En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.11.2.5.2, del presente capítulo.

3. Jurisdicción única:

El aspirante a formar parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción, a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó.
- b) Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
- c) Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.
- d) Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.
- e) Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.
- f) Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander.
- g) Jurisdicción de Cúcuta: departamentos de Norte de Santander y Arauca.
- h) Jurisdicción de Bogotá D.C.: Bogotá, D.C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde éste tenga su domicilio principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas que se inscriban para el cargo de agente interventor será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, o en el documento que haga sus veces.

#### 4. Sector:

El aspirante a formar parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredita experiencia profesional en dicho sector durante, por lo menos, tres años.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cuales el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de los sectores.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia.**

La lista oficial de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.
2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes a que se refiere el Decreto 2677 de 2012.
3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.
4. La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.
5. Los acreedores, o éstos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promotor, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

**Parágrafo.** La lista oficial de auxiliares de la justicia es pública y se podrá consultar en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5. Procedimiento y requisitos para la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia.**

Podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades las personas que adelanten el siguiente procedimiento y cumplan con los siguientes requisitos:

##### **Artículo 2.2.2.11.2.5.1. Procedimiento de inscripción.**

El aspirante a ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia deberá diligenciar en su totalidad el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción dentro de las fechas que la Superintendencia de Sociedades disponga de conformidad con el artículo 2.2.2.11.2.2, del presente capítulo.

En el momento en que el aspirante termine de diligenciar el formato y el formulario, se le asignará un número de registro, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de registro identificará al candidato a auxiliar.

El perfil del aspirante estará compuesto por la información que se encuentre consignada en el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

La Superintendencia de Sociedades revisará la información suministrada por el aspirante, verificará si ha cumplido los requisitos y determinará si es apto para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y la categoría a la cual pertenece, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.2. Formato de hoja de vida y formulario de inscripción.**

El aspirante a auxiliar de la justicia deberá suministrar la siguiente información:

1. Tipo de documento de identidad y número.
2. Número telefónico de contacto.
3. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales así como cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.
4. Indicar el cargo que desea ejercer: promotor, liquidador o agente interventor. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en los tres.
5. Indicar la jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia sólo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domicilio principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 del presente capítulo.
6. Indicar la categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia sólo podrá inscribirse en una categoría y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.10 del presente capítulo para la categoría que señale.
7. Indicar el sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 y la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades.
8. Indicar el nivel al que pertenece su infraestructura técnica y administrativa, superior, intermedio o básico, y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.5.6 y la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades.
9. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.
10. Declarar si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con la descripción provista en la Sección 6 del presente capítulo.
11. Los demás datos que sean necesarios de conformidad con los requisitos que son dispuestos por el presente capítulo y la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo primero.** El aspirante a formar parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia manifestará, bajo la gravedad de juramento, que la información que ha proporcionado es veraz, no conduce a engaño o falsedad y se encuentra completa. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

**Parágrafo segundo.** En cualquier caso, la Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional.

### **Artículo 2.2.2.11.2.5.3. Anexos de la hoja de vida y formulario de inscripción.**

La solicitud de inscripción de personas naturales deberá estar acompañada de los siguientes documentos, los cuales deberán ser presentados por el aspirante ante la Superintendencia de Sociedades:

1. Copia del documento de identidad.
2. Copia de la tarjeta o matrícula profesional, registro profesional o licencia expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional. La condición de profesional se acreditará con copia del acta de grado correspondiente, o la homologación del título para los estudios realizados en el exterior. Los documentos habilitantes de que trata este parágrafo deberán estar vigentes siempre que el auxiliar de la justicia forme parte de la lista.
3. Copia de los certificados que acrediten la experiencia como representante legal, miembro de junta, consejo directivo o cargo equivalente en sociedades, con indicación del tiempo y las funciones desempeñadas por el aspirante.
4. Copia de los certificados que acrediten la experiencia como Juez civil del circuito o en procesos concursales o de insolvencia, con indicación del cargo desempeñado, tiempo y funciones o como agente interventor en tomas de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas.
5. Certificado vigente de antecedentes profesionales con una antigüedad no mayor a tres meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud, si procede.
6. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con una antigüedad no superior a tres meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.
7. Certificación de participación en programas de postgrado relacionados con el régimen de reorganización, liquidación e intervención, si hay lugar a ello.
8. Certificación de participación en cursos, seminarios, diplomados o equivalentes relacionados con el régimen de reorganización, liquidación e intervención, si hay lugar a ello.
9. Certificación de experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial con indicación del cargo desempeñado, el curso dictado y el tiempo.

10. Autorización expresa para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes en relación con el comportamiento crediticio del aspirante en cualquier central de riesgo.
11. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con los requisitos que son dispuestos por el presente capítulo y la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo.** En cualquier caso, la Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.4. Declaración jurada sobre bienes, rentas e intereses privados.**

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia debe presentar declaración jurada en relación con sus bienes, rentas y actividad económica. En la declaración se incluirá cualquier participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país.

La Superintendencia de Sociedades además de exigir el diligenciamiento del formato de declaración jurada sobre bienes, rentas e intereses privados como requisito para la inscripción en la lista, lo hará cuando el auxiliar se poseione para el ejercicio de los cargos de promotor, liquidador o agente interventor y cuando finalice cada uno de los procesos de insolvencia o de intervención que adelante o, en su defecto, el día siguiente a la fecha de ejecutoria del acto por medio del cual sea removido del cargo.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá solicitar el diligenciamiento del mencionado formato en cualquier momento del proceso de insolvencia o de intervención con el objeto de mantener dicha información actualizada.

En todo caso, la declaración jurada sobre bienes, rentas y actividad económica privada de que trata este artículo deberá ser actualizada por parte del auxiliar, como mínimo, cada dos años.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.5. Ausencia de antecedentes.**

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia debe acreditar las siguientes circunstancias:

1. Que no posee antecedentes penales por la comisión de delitos en contra de la administración de la justicia, la administración pública o el patrimonio del Estado.
2. Que no ha sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos en la fecha de solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia o

dentro de los últimos diez años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto sancionatorio.

3. Que no registra sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales o la entidad que hiciere sus veces.
4. Que no registra suspensiones de la matrícula o licencia en la fecha de solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia o dentro de los últimos cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto sancionatorio.
5. Que no registra sanciones disciplinarias de carácter definitivo en la fecha de solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia o dentro de los últimos cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto sancionatorio.
6. Que no ha sido removido de algún cargo como auxiliar de la justicia dentro de los últimos diez años.

En todo caso, no podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los auxiliares de la justicia y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.6. Infraestructura técnica y administrativa.**

En la solicitud de inscripción, el aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia indicará si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para cada uno de los niveles.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionales que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente capítulo.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales que le prestarán servicios en el desarrollo del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa como el grupo de profesionales se mantendrán en iguales condiciones y estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención y hasta su finalización.

Los liquidadores, promotores y agentes interventores, deberán informar cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales que le prestan servicios. Incumplir con este deber de información, podrá dar lugar a la remoción del cargo del promotor, liquidador o agente interventor, la sustitución de éste en el proceso de insolvencia o de intervención y la exclusión del auxiliar de la lista.

**Parágrafo primero.** La Superintendencia de Sociedades se reserva el derecho de verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales que le prestan servicios.

**Parágrafo segundo.** La Superintendencia de Sociedades podrá establecer requisitos adicionales respecto de la infraestructura técnica y administrativa y del grupo de profesionales que sean razonablemente necesarios para el cumplimiento de las funciones que demanda el cargo que corresponda.

**Parágrafo tercero.** Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales para que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que entiende que sus funciones como auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales en mención.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.7. Personas jurídicas.**

La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en los procesos de toma de posesión para devolver.
2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como agente interventor, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.
3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, y de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
4. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con los requisitos que son dispuestos por el presente capítulo y la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo primero.** La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, mediante la expedición de un certificado otorgado por el representante legal.

**Parágrafo segundo.** Las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de

Sociedades de manera independiente ni podrán ser inscritas por otra persona jurídica en la misma.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8. Formación Académica.**

##### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8.1. Curso de formación académica en insolvencia e intervención.**

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar la aprobación de un curso de formación en insolvencia e intervención a través de la presentación de un certificado de estudios expedido por una institución de educación superior que cuente con registro calificado en Derecho.

El curso de formación en insolvencia e intervención debe estar aprobado por la Superintendencia de Sociedades antes de ser ofrecido al público por parte de la institución de educación superior y deberá tener una duración mínima de docientas horas.

El certificado de estudios únicamente será expedido al profesional que hubiere asistido, como mínimo, al 90% por ciento de las sesiones y que lo hubiere aprobado.

La Superintendencia de Sociedades se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de este requisito por parte del aspirante.

**Parágrafo primero.** Las instituciones de educación superior que en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén habilitadas para ofrecer el curso de formación en insolvencia e intervención, deberán ajustar el contenido del curso a los requerimientos señalados en este capítulo y la reglamentación que lo complementa. Así mismo, deberán implementar y ofrecer capacitación adicional, de carácter obligatorio, a los auxiliares de la justicia que hayan tomado el curso de formación en insolvencia e intervención con anterioridad a la entrada en vigencia del presente capítulo, con el objeto de permitirles complementar y nivelar los contenidos y la intensidad horaria del curso.

**Parágrafo segundo.** Las instituciones de educación superior, habilitadas para ofrecer el curso de formación en insolvencia e intervención, podrán celebrar convenios con otras entidades educativas nacionales para garantizar la cobertura en las jurisdicciones definidas por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de los procesos de insolvencia e intervención.

##### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8.2. Examen de formación en insolvencia e intervención.**

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá presentar el examen de formación en insolvencia e intervención, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación

con el régimen empresarial de insolvencia, los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, llevará a cabo el examen y lo calificará. Así mismo, pondrá a disposición del aspirante los ejes temáticos que serán evaluados en el mismo.

Para hacer parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el examen de formación en insolvencia e intervención.

El examen de formación en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Sociedades.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8.3. Examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención.**

El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, deberá ser presentado y aprobado por los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista oficial elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, al menos una vez cada dos años, que se contarán a partir de la fecha en que el auxiliar haya aprobado el examen de formación en insolvencia e intervención o el último examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, según corresponda.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintendencia de Sociedades ordenará la exclusión de la lista de aquellos auxiliares de la justicia que no aprueben el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención dentro del término establecido en este artículo.

El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8.4. Cursos de formación y actualización.**

Los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista oficial elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades deberán acreditar la realización, como mínimo, de un curso o equivalente cada año, en temas relacionados con la formación en insolvencia e intervención.

**Parágrafo primero.** La obligación de acreditar este requisito se hace exigible a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente capítulo.

**Parágrafo segundo.** El curso debe tener una intensidad horaria de al menos treinta horas y debe acreditarse a través de la presentación del certificado expedido a la finalización del programa correspondiente.

**Parágrafo tercero.** La Superintendencia de Sociedades podrá ofrecer el curso de formación y actualización.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.5.8.5. Experiencia profesional.**

Para ser admitido en la lista oficial de auxiliares de la justicia, el aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión, como mínimo, durante cinco años contados a partir de la fecha del acta de grado.

La profesión debe encontrarse comprendida en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades y el aspirante deberá acreditar el título profesional, registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para su ejercicio.

**Parágrafo.** Las personas naturales que, a la fecha de entrada en vigor de este capítulo, representen a las personas jurídicas que se encuentran inscritas en la lista en calidad de auxiliares de la justicia para los cargos de liquidador y promotor, podrán acreditar en el procedimiento de inscripción, la experiencia que hayan adquirido en procesos de reorganización y liquidación cuando hayan actuado en nombre de la persona jurídica para efectos del procedimiento de inscripción y de categorización, de conformidad con la reglamentación que la Superintendencia de Sociedades expida para el efecto.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.9. Requisitos para la inscripción en las diferentes categorías.**

El aspirante podrá solicitar su inscripción en alguna de las categorías de la lista de auxiliares de la justicia, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

##### **Artículo 2.2.2.11.2.9.1. Categoría A.**

Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador, promotor o agente interventor, al menos diez procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante ocho años.

##### **Artículo 2.2.2.11.2.9.2. Categoría B.**

Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos cinco procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante cinco años.

**Artículo 2.2.2.11.2.9.3. Categoría C.**

Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante dieciocho meses.

**Parágrafo.** Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 2.2.2.11.2.10. Categorías de los deudores sujetos al régimen de insolvencia empresarial.**

Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:

<b>Categorías</b>	<b>Activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>
A	Más de 45.000
B	Más de 10.000 y hasta 45.000
C	Hasta 10.000

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total.
- b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total.
- c) En casos de insolvencia transfronteriza.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.11. Inscripción en la lista de auxiliares de la justicia.**

La Superintendencia de Sociedades inscribirá al aspirante en la lista de auxiliares de la justicia una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente capítulo y en la reglamentación que lo adicione o complemente. El aspirante será informado mediante oficio remitido al correo electrónico consignado en el formato electrónico de hoja de vida.

Al momento de la inscripción, se le asignará un número de registro al auxiliar, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de registro identificará al auxiliar.

**Parágrafo.** Las personas que conformen el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios al auxiliar en el desarrollo de sus funciones no podrán estar inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.12. Ratificación en la lista de auxiliares de la justicia.**

El auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito en la lista que se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor del presente capítulo, dispondrá de seis meses, contados a partir de esta fecha, para surtir el procedimiento de solicitud de ratificación para lo cual deberá revisar, actualizar y completar la información que se encuentre consignada en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción y acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata este capítulo y la reglamentación que lo adicione o complemente para surtir el procedimiento de inscripción en la lista.

La Superintendencia de Sociedades ratificará la inscripción del auxiliar en la lista una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos. El auxiliar será informado mediante oficio remitido al correo electrónico consignado en el formato electrónico de hoja de vida.

Al momento de ratificación en la lista, se le asignará un número de registro al auxiliar, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de registro identificará al auxiliar.

La Superintendencia de Sociedades habilitará el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia durante periodos de tiempo determinados, de tal forma que el auxiliar de la justicia pueda completar el procedimiento de ratificación de manera electrónica, de conformidad con

las instrucciones que para el efecto le sean comunicadas por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En el evento en que un auxiliar, cuya inscripción se ratifique, hubiere pertenecido a varias categorías en la fecha en que el presente capítulo entre en vigencia, quedará inscrito únicamente en la categoría que atienda los procesos de reorganización, liquidación o intervención de entidades con activos de mayor valor siempre que la Superintendencia de Sociedades verifique que el auxiliar cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo para la categoría correspondiente.

Los auxiliares de la justicia cuya inscripción no sea ratificada por la Superintendencia de Sociedades una vez vencido el periodo para acreditar el cumplimiento de los requisitos, serán excluidos de la lista. El auxiliar que sea excluido por esta causa, podrá optar por surtir el procedimiento de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

**Parágrafo transitorio.** Durante el término en el cual se surta el proceso de ratificación de los auxiliares de la justicia por parte de la Superintendencia de Sociedades y se publique la lista nueva de auxiliares de la justicia, aquellos que se encuentren inscritos en la lista que se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor del presente capítulo, mantendrán su calidad como auxiliar de la justicia y aquellos que ocupen los cargos de promotor, liquidador y agente interventor continuarán en el ejercicio de los cargos.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.13. Deberes del auxiliar.**

Son deberes del auxiliar de la justicia:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.
2. Suscribir y acatar el Código de Ética expedido por la Superintendencia de Sociedades.
3. Suscribir y entregar a la Superintendencia de Sociedades el compromiso de confidencialidad, de conformidad con el formato previsto para el efecto.
4. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en este capítulo, en el Código de Ética y en los instrumentos que los adicionen o complementen.
5. Informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en la información suministrada en el formato electrónico de hoja de vida, el formulario de inscripción y sus anexos.
6. Acatar el reglamento y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relación con el uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

7. Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, facultará a la Superintendencia de Sociedades para excluir al auxiliar de la justicia de la lista, si aún no ha sido designado como promotor, liquidador o agente interventor, o para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo de la lista, en caso que ya hubiere sido designado como promotor, liquidador o agente interventor.

### **SECCIÓN 3**

#### **SELECCIÓN DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR**

##### **Artículo 2.2.2.11.3.1. Sistema mecanizado de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia.**

El sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información mecanizado mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista y suministra un listado encabezado por el mejor auxiliar disponible, y los que le siguen en su orden, en relación con el tipo de proceso de insolvencia, el sector y la categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención y la jurisdicción específica.

##### **Artículo 2.2.2.11.3.2. Comité de Selección de Especialistas**

La selección de auxiliares de la justicia será realizada por el Comité de Selección de Especialistas, el cual evaluará el listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia de acuerdo con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

- a) La jurisdicción en la cual el auxiliar se encuentre inscrito.
- b) El sector o sectores a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención.
- c) El número de procesos activos de reorganización, liquidación o toma de posesión para devolver a cargo del auxiliar.
- d) El cumplimiento de los requisitos dispuestos para cada una de las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.11.2.10 del presente capítulo.
- e) La formación profesional.
- f) La formación académica en el régimen de insolvencia empresarial.
- g) La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa y contable.

- h) La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación y toma de posesión para devolver.
- i) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial.
- j) La experiencia como administrador social.
- k) La evaluación de la gestión en procesos de reorganización, liquidación y toma de posesión para devolver.
- l) La categoría de la entidad en proceso de reorganización, en liquidación o intervención.
- m) La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios al auxiliar en el desarrollo de sus funciones.
- n) La situación que conlleve a que el auxiliar se encuentre incurso en un conflicto de interés.
- o) Los antecedentes en relación con el comportamiento crediticio del aspirante reportados por las centrales de riesgo.
- p) La existencia de cualquier clase de sanción relacionada con la conducta del auxiliar, de acuerdo con los reportes efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura, los colegios o asociaciones de profesionales a los que pertenece y cualquier otro organismo que tenga competencia para el efecto.
  - a) El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.
  - b) Cualquier otro que pueda producir un efecto análogo a los anteriores de acuerdo con el criterio del Comité de Selección de Especialistas.

El Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que, de conformidad con la evaluación que haya hecho del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, considere es el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

Las observaciones realizadas por el Comité de Selección de Especialistas en el proceso de selección del auxiliar y las razones por las cuales se aparte del resultado provisto por el sistema, deben constar en el acta del respectivo comité.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades expedirá el reglamento para el funcionamiento del Comité de Selección de Especialistas.

### **Artículo 2.2.2.11.3.3. Criterios adicionales para la selección.**

#### **Artículo 2.2.2.11.3.3.1. Incidencia en varias jurisdicciones.**

Cuando el proceso para el cual se selecciona al auxiliar tenga incidencia en varias jurisdicciones o involucre a varias personas jurídicas con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en la que se ejecuten las principales actividades de explotación económica de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. Se presume como actividad principal de explotación aquella que históricamente le haya reportado mayores ingresos a la persona jurídica en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Cuando el proceso involucre varias personas naturales con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. Se presume que el asiento principal de los negocios es en donde históricamente se hayan generado mayores ingresos para la persona natural en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.3.2. Insuficiencia de auxiliares inscritos en una jurisdicción.**

En el evento en que en una jurisdicción no haya auxiliares disponibles para alguna de las categorías, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre inscrito en otra de las categorías para la misma jurisdicción, siempre y cuando se trate de una categoría que atienda los procesos de reorganización, liquidación o intervención de entidades con activos de mayor valor.

Si no es posible seleccionar a otro auxiliar dentro de la misma jurisdicción en atención al criterio expuesto, el juez del Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar de una jurisdicción vecina que se encuentre inscrito en la categoría dentro de la cual se encuentra la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. Cuando en la jurisdicción vecina no haya auxiliares disponibles para esta categoría, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre inscrito en otra de las categorías para la misma jurisdicción, siempre y cuando se trate de una categoría que atienda los procesos de reorganización, liquidación o intervención de entidades con activos de mayor valor y así, sucesivamente.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.3.3. Designación de auxiliar proveniente de categoría o de jurisdicción distinta.**

De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se encuentre inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente, sin atender los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.11.3.3.2 anterior, para que actúe en un proceso relacionado con la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención, que se encuentre clasificada en las categorías B o C. Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o

internacional de la entidad de que se trate, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones, o se encuentre en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención sometida a supervisión especial, se ubique dentro de la política de supervisión por riesgo definida por la Superintendencia de Sociedades o se trate de personas que realizan actividades no autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Artículo 2.2.2.11.2.3.3.4. Conflictos de interés acaecidos antes de la selección.**

Cuando la Superintendencia de Sociedades tenga conocimiento de que el auxiliar que debe ser seleccionado para el cargo, de conformidad con los resultados suministrados por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia y la evaluación del Comité de Selección de Especialistas de conformidad con el método de evaluación y los criterios dispuestos en el presente artículo, se encuentra incurso en un conflicto de interés de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente capítulo, deberá oficiar al auxiliar para que suministre la explicación correspondiente. La respuesta del auxiliar será sometida a consideración del Comité de Selección de Especialistas el cuál aplicará los criterios señalados en el artículo 2.2.2.11.6.11 del presente capítulo para tomar la decisión de seleccionarlo o de descartarlo.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.4. Mecanismo excepcional de selección del auxiliar.**

El Superintendente de Sociedades podrá, de manera excepcional y motivada, solicitarle al Comité de Selección de Especialistas que seleccione para el cargo de promotor, liquidador o agente interventor a una persona natural que se encuentre inscrita o no en la lista de auxiliares de la justicia, sin que para ello se requiera acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el presente capítulo, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

8. Que la situación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pueda tener un impacto significativo en el orden público económico.
9. Que, una vez realizada la deducción de los rubros a que se refiere el artículo 2.2.2.11.9.1 del presente capítulo, el valor del activo de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención sea igual o mayor a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 smlmv) y ocupe, cuando menos, a docientos trabajadores.
10. Que la operación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención tenga carácter internacional.
11. Que exista una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o

intervención, cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

En todo caso, la persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional deberá cumplir con requisitos de idoneidad académica y profesional y experiencia tal que, en criterio del Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exigencias que demande la gestión del proceso respectivo.

El resultado de las deliberaciones del Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas y de las razones por las cuales se acoge el sistema excepcional, serán consignadas en el acta respectiva.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.5. Procedimiento de designación.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor al auxiliar de la justicia que ha sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención no esté de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente.

**Parágrafo.** Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.6. Posesión en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.**

La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia mediante oficio remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que éste hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida, el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar de la justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayor que le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial.

El auxiliar de la justicia que rechace el nombramiento o que no se poseione dentro de los términos indicados en el presente artículo, será excluído de la lista.

No será excluído de la lista el auxiliar de la justicia que, en cumplimiento de su deber de información rechace el nombramiento al indicar que se encuentra impedido o que está incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.2.5.2, 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.6 del presente capítulo o que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo.

En el evento en que el auxiliar de la justicia rechace el nombramiento o no se poseione dentro de los términos indicados en el presente artículo, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.7. Declaraciones del promotor, liquidador o agente interventor en el acto de posesión.**

En el acto de posesión el promotor, liquidador o el agente interventor deberá declarar bajo juramento lo siguiente:

1. Que acepta el cargo.
2. Que no se encuentra impedido o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, en las normas procesales y en el régimen disciplinario que le sea aplicable.
3. Que presentó la declaración jurada sobre bienes, rentas y actividad económica privada de que trata el artículo 2.2.2.11.2.5.3.1 del presente capítulo y se encuentra actualizada.
4. Que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y en el presente capítulo.
5. Las demás declaraciones que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención considere apropiadas.

#### **Artículo 2.2.2.11.3.8. Renuncia al cargo de promotor, liquidador o agente interventor.**

El auxiliar de la justicia que renuncie al cargo sin que se haya finalizado el proceso de insolvencia o de intervención será excluído de la lista.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá aceptar la renuncia una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación.

En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

No será excluido de la lista el promotor, liquidador o agente interventor que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o que sea removido al informar que está incurrido en un conflicto de interés, en los términos del artículo 2.2.2.11.6.7 y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el desarrollo de las etapas del proceso de insolvencia. El monto correspondiente será fijado por el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención teniendo en cuenta la calidad de la gestión del auxiliar de la justicia.

## **SECCIÓN 4**

### **CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

#### **Artículo 2.2.2.11.4.1. Causales de impedimento para aceptar el cargo.**

La persona natural que sea nombrada como promotor, liquidador o agente interventor, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al posesionarse en el cargo, que no se encuentra incurrido en ninguna de las causales de impedimento previstas en los artículos 84 de la Ley 734 de 2002, 141 de la Ley 1564 de 2012, 11 de la ley 1437 de 2011 y en las demás normas que resulten aplicables en atención a la naturaleza del cargo.

#### **Artículo 2.2.2.11.4.2. Recusación del auxiliar de la justicia.**

Dentro de los tres días siguientes a la fecha de inscripción del aviso que da cuenta de la designación del promotor, liquidador o agente interventor, la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al auxiliar, precisando la causal de impedimento y los hechos que lo soportan. Del escrito y sus anexos se dará traslado por el término de tres días al auxiliar para que se pronuncie. Vencido este término, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, tendrá tres días para resolver la recusación, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. De encontrarlo procedente, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

## **SECCIÓN 5**

## **CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

### **Artículo 2.2.2.11.5.1. Causales de incumplimiento.**

Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.
2. No informar que se encuentra impedido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
3. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
4. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para admitirlo en la lista oficial de auxiliares de la justicia o haberlo designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o funcionario a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
6. Haber violado la ley, el reglamento o el instructivo al que debía someterse, por acción u omisión.
7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.
8. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.
9. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.

10. Cuando juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.

## **SECCIÓN 6**

### **Conflicto de interés**

#### **Artículo 2.2.2.11.6.1. Conflictos de interés acaecidos antes de la designación.**

Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del auxiliar de la justicia o el de alguna de las personas vinculadas a él, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia. Habrá conflicto de interés, entre otros eventos, cuando el auxiliar de la justicia, directa o indirectamente, o alguna de las personas vinculadas a él esté incurso en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Participe o haya participado en cualquier acto o negocio en el que sea parte la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o cualquier parte interesada en el proceso.
2. Tenga o haya tenido un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en el que sea parte la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.
3. Haya sido administrador o revisor fiscal de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia dentro de los cinco años anteriores a la designación como liquidador, promotor o agente interventor.
4. Haya prestado servicios remunerados o gratuitos a la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia dentro de los cinco años anteriores a la designación como liquidador, promotor o agente interventor.
5. Haya recibido servicios remunerados o gratuitos de parte de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención dentro de los cinco años anteriores a la designación como liquidador, promotor o agente interventor.
6. Haya iniciado cualquier acción judicial o actuación administrativa en contra de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o de

cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia, con anterioridad a la designación como liquidador, promotor o agente interventor.

7. Haya sido sujeto pasivo de cualquier acción judicial o actuación administrativa iniciada por parte de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, con anterioridad a la designación como liquidador, promotor o agente interventor.
8. Tenga títulos valores emitidos por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención.
9. Haya celebrado contratos de arrendamiento o compraventa de muebles o inmuebles con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención.
10. Haya celebrado contratos de fiducia mercantil, fideicomiso, crédito, garantía o sea parte de una sociedad, unión temporal o consorcio o de cualquiera otra figura asociativa con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o con cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.
11. Cualquiera otra que pueda producir un efecto análogo a las anteriores conductas, de acuerdo con el criterio del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.

#### **Artículo 2.2.2.11.6.2. Conflictos de interés acaecidos con posteridad a la designación.**

Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del auxiliar de la justicia o el de alguna de las personas vinculadas a él, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia. Habrá conflicto de interés, entre otros eventos, cuando el auxiliar de la justicia, directa o indirectamente, o alguna de las personas vinculadas a él quede incurso en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Participe, de forma directa o indirecta, en cualquier acto o negocio en el que sea parte la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.
2. Tenga un interés económico sustancial, directo o indirecto, en cualquier acto o negocio en que sea parte la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.
3. Tenga un interés personal directo o indirecto en el resultado del proceso de insolvencia.

4. Inicie cualquier acción de tipo judicial o administrativa en contra de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia, por hechos distintos a los que originaron el proceso correspondiente.
5. Cualquiera otra que pueda producir un efecto análogo a las anteriores conductas de acuerdo con el criterio del juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención.

#### **Artículo 2.2.2.11.6.3. Beneficio personal.**

Para que se configure una situación u ocurra una conducta que dé lugar a un conflicto de interés, en los términos de este capítulo, no será necesario que exista un beneficio personal de cualquier índole, directo o indirecto, para el auxiliar de la justicia o las personas vinculadas a él.

#### **Artículo 2.2.2.11.6.4. Personas vinculadas.**

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que es vinculada cualquier persona que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, esté relacionada con el auxiliar de la justicia. Dentro de las personas vinculadas al auxiliar de la justicia, estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

1. Sus socios, superiores jerárquicos de cualquier índole, dependientes, empleados o subordinados.
2. Su cónyuge o compañero permanente o personas con análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes, así como los parientes del auxiliar de la justicia o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
3. El grupo de profesionales y técnicos que le presten servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia.
4. Las personas naturales o jurídicas que conforman el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia.
5. Las personas naturales o jurídicas a las que el auxiliar de la justicia les haya prestado o les preste servicios a cualquier título.
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan el control sobre las entidades a las cuales el auxiliar de la justicia les preste servicios a cualquier título.

#### **Artículo 2.2.2.11.6.5. Interés económico sustancial.**

Para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.2.11.6.1 y del numeral 2 del artículo 2.2.2.11.6.2 del presente capítulo, se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien, respecto de un determinado proceso de insolvencia, prerrogativas o situaciones jurídicas de índole financiera que puedan comprometer el criterio o la independencia del auxiliar de la justicia o el de cualquiera de las personas vinculadas a él en la toma de decisiones o para el desarrollo adecuado del proceso.

**Artículo 2.2.2.11.6.6. Obligación de los auxiliares de la justicia en caso de suscitarse un conflicto de interés antes de la designación.**

En caso de que acaezca un conflicto de interés con anterioridad a la designación del auxiliar de la justicia como liquidador, promotor o agente interventor, éste pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia y le suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisión que estime pertinente antes de la designación.

La omisión del deber de informar la existencia de un conflicto de interés, constituye causal suficiente para la exclusión del auxiliar de la lista.

**Artículo 2.2.2.11.6.7. Obligación de los auxiliares de la justicia en caso de suscitarse un conflicto de interés con posterioridad a la designación.**

En caso de que acaezca un conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar de la justicia como liquidador, promotor o agente interventor, éste pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia de manera inmediata y le suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisión que estime pertinente.

La omisión del deber de informar la existencia de un conflicto de interés, constituye causal suficiente para la exclusión del auxiliar de la lista.

**Artículo 2.2.2.11.6.8. Prohibición.**

El auxiliar de la justicia, así como las personas vinculadas a él, no podrá asumir funciones o servicios de asistencia, representación, asesoría o administración en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o con los acreedores o celebrar ningún tipo de contrato con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o con los acreedores, hasta por un término de cinco años contados a partir de la dejación del cargo de auxiliar de la justicia.

**Artículo 2.2.2.11.6.9. Participación directa o indirecta.**

La participación en situaciones o actos constitutivos de conflicto de interés por parte del auxiliar de la justicia es directa, cuando de manera personal se encuentra en la

situación o ha realizado o ha participado o realiza o participa en los actos, hechos o circunstancias que configuran el conflicto. Será indirecta, cuando se produzca a través de la actuación de un tercero.

**Artículo 2.2.2.11.6.10. Consecuencia de conflictos de interés acaecidos antes de la designación.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el hecho o circunstancia que evidencie la existencia de un conflicto de interés, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.12 del presente capítulo, en el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés antes de la designación, no podrá proceder a su nombramiento.

**Artículo 2.2.2.11.6.11. Consecuencia de conflictos de interés acaecidos con posterioridad a la designación.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, evaluará el hecho o circunstancia que evidencie que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar de la justicia, procederá a ordenar su remoción del cargo y consecuente sustitución, a menos que dicho conflicto hubiere sido oportunamente revelado por el auxiliar y que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención haya estimado que la situación advertida no tiene la potencialidad de poner en riesgo los intereses de las partes interesadas en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.6.13 del presente capítulo.

**Artículo 2.2.2.11.6.12. Autorización en casos de conflictos de interés acaecidos con anterioridad a la designación.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá, de manera excepcional, designar como liquidador, promotor o agente interventor a una persona que se encuentre incurso en un conflicto de interés cuando se establezca que su nombramiento no pone en riesgo los intereses de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, de los acreedores o de cualquier otra parte interesada en el proceso. Para este efecto, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, podrá dar curso a cualquiera de las siguientes actuaciones:

1. Evaluar la información suministrada por el auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.6.6 del presente capítulo.
2. Solicitarle a las partes o a cualquier otro interesado, la información que considere pertinente para adoptar la decisión.
3. Solicitarle y obtener de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, de los acreedores o de cualquiera otra parte interesada, las autorizaciones que fueren necesarias para obviar el posible efecto que pudiera producir el conflicto de interés.
4. Desplegar cualquiera otra conducta que fuere necesaria para formarse un criterio adecuado con el objeto de adoptar la decisión.

La excepción a que se refiere este artículo no podrá ser aplicada por el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención en aquellos casos en que el auxiliar de la justicia no hubiere cumplido la obligación de informar acerca de la existencia de un conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.6 del presente capítulo.

**Artículo 2.2.2.11.6.13. Autorización en casos de conflictos de interés acaecidos con posterioridad a la designación.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá, de manera excepcional, autorizar que una persona continúe en el ejercicio del cargo de liquidador, promotor o interventor a pesar de encontrarse incurso en un conflicto de interés acaecido con posterioridad a la designación o sobreviviente, cuando se establezca que su continuidad en el cargo no pone en riesgo los intereses de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, de los acreedores o de cualquiera otra parte interesada en el proceso. Para este efecto, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, podrá dar curso a cualquiera de las siguientes actuaciones:

1. Evaluar la información suministrada por el auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.6.7 del presente capítulo.
2. Solicitarle a las partes o a cualquier otro interesado, la información que considere pertinente para adoptar la decisión.
3. Solicitarle y obtener de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, de los acreedores o de cualquier otra parte interesada, las autorizaciones que fueren necesarias para obviar el posible efecto que pudiera producir el conflicto de interés.
4. Evaluar el impacto que la remoción del liquidador, promotor o agente interventor podría tener en el procedimiento de insolvencia.
5. Desplegar cualquiera otra conducta que fuere necesaria para formarse un criterio adecuado con el objeto de adoptar la decisión.

La excepción a que se refiere este artículo no podrá ser aplicada por el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención en el evento en que el auxiliar de la justicia no haya cumplido con la obligación de informar acerca de la existencia de un

conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.7 del presente capítulo.

## **SECCIÓN 7**

### **Remoción, sustitución y exclusión**

#### **Artículo 2.2.2.11.7.1. Causales de remoción.**

El auxiliar de la justicia será removido, además de los casos especiales previstos en este capítulo, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Código de Ética.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.14 del presente capítulo.
3. Cuando prospere una recusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.4.2 del presente capítulo.
4. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.5.1 del presente capítulo.
5. Cuando ocurra una causal de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del presente capítulo.
6. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente capítulo.
7. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.
8. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.
9. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.
10. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

#### **Artículo 2.2.2.11.7.2. Incidente de remoción.**

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención ordenarán la remoción del promotor, liquidador o agente interventor del cargo mediante escrito motivado.

Del escrito y sus anexos se dará traslado por el término de tres días al auxiliar para que se pronuncie. Vencido este término, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, tendrá tres días para revocar o confirmar la orden mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

En el mismo acto en el que se ordene la remoción del auxiliar de la justicia del cargo, se ordenará la sustitución y designación de su reemplazo.

**Parágrafo primero.** El promotor, liquidador o agente interventor que sea removido en los términos del presente capítulo, no tendrá derecho al pago de honorarios.

**Parágrafo segundo.** El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá abrir incidente para la remoción del promotor, liquidador o agente interventor, aun cuando el proceso de insolvencia o de intervención haya finalizado.

#### **Artículo 2.2.2.11.7.3. Exclusión de la lista.**

El auxiliar de la justicia será excluido de la lista por parte de la Superintendencia de Sociedades cuando sea removido del cargo por parte del juez del concurso o el funcionario a cargo de la investigación y en los eventos descritos en los artículos 2.2.2.11.1.6, 2.2.2.11.2.5.8.3, 2.2.2.11.6.6 y 2.2.2.11.6.7 del presente capítulo.

Expedido el acto en el que se ordene la remoción del auxiliar de la justicia del cargo, la Superintendencia de Sociedades procederá a excluirlo de la lista.

La exclusión de la lista le será comunicada al auxiliar de la justicia al correo electrónico consignado en el formato electrónico de hoja de vida.

**Parágrafo.** En el evento en que un auxiliar de la justicia solicite ser excluido de la lista, podrá optar por surtir el procedimiento de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo para ser inscrito en la lista nuevamente.

#### **Artículo 2.2.2.11.7.4. Rendición anticipada de cuentas e informe de gestión del auxiliar de la justicia removido.**

El liquidador que sea removido de su cargo, deberá entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinco días siguientes a su retiro, en los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995, so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe de su gestión, so pena de ser sancionado por el juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El agente interventor, al término de su gestión y dentro de los cinco días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe de su gestión, so pena de ser sancionado por el Juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención con multas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

#### **Artículo 2.2.2.11.7.5. Responsabilidad.**

Los auxiliares de la justicia que integran la lista así como todas las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador y agente interventor son profesionales y responden como tal. Así mismo, serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, a los acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o a terceros, como consecuencia de haber incumplido con la ley, las obligaciones y deberes que se establecen en el presente capítulo y en la reglamentación que lo adicione o complemente, los estatutos, el Código de Ética, las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia de Sociedades y el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención y las cargas procesales que la designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor le representen. En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubieren sido ocasionados por las personas vinculadas a él.

Las personas que en cumplimiento de sus funciones como promotor, liquidador y agente interventor actúen como administradores, estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores.

## **SECCIÓN 8**

### **Honorarios y gastos**

#### **Artículo 2.2.2.11.8.1. Remuneración del promotor.**

El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>		
<b>Categoría de la entidad en proceso de reestructuración</b>	<b>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>	<b>Límite de honorarios en Salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor fijados para el proceso de reorganización podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría. En todo caso, el juez del concurso respetará el límite establecido en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.2. Pago de la remuneración del promotor.**

El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al 20% del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al 40% del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al 40% del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia

mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación, el tercer pago se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.3. Remuneración del promotor de Grupo de Empresas.**

Cuando el juez del concurso designe un solo promotor para adelantar el acuerdo de reorganización de un Grupo de Empresas, de conformidad con las normas que regulan los Grupos de Empresas, conformará una lista de las entidades que se hubieren presentado al proceso de reorganización de manera tal que la primera de ellas en la lista sea la de mayor valor de activo y así sucesivamente, en orden descendente.

Posteriormente, clasificará a las entidades en las categorías A, B y C, de conformidad con los rangos de activos establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.10.3 del presente capítulo.

Los honorarios del promotor serán fijados de conformidad con las siguientes reglas:

- a) La remuneración del promotor será equivalente al valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el primer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.
- b) Al valor que resulte de la operación anterior, se le adicionará el 75% del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el segundo lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.
- c) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refieren los literales a) y b), precedentes, se le agregará el 50% del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1, al monto del activo de la entidad

en proceso de reorganización que hubiere ocupado el tercer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.

- d) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refiere los literales a), b) y c), precedentes, se le agregará el 25% del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1, al monto del activo de cada una de las entidades en proceso de reorganización restantes, para lo cual será indiferente la categoría en la cual se encuentren clasificadas.

**Parágrafo primero.** Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos 4º y 5º del Decreto 1749 de 2011. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de la designación de un promotor único.

**Parágrafo segundo.** Cuando dentro del Grupo de Empresas participen personas naturales no comerciantes, cuyo conocimiento asume el juez del concurso en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 532 del Código General del Proceso, los honorarios del promotor se fijarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El valor total de los honorarios del promotor será equivalente al 20% del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1 al monto del activo de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.
- b) En el evento en que la persona natural no comerciante no tenga activos, el valor total de los honorarios del promotor será equivalente al 20% del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.8.1 al valor de sus ingresos anuales totales de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.4. Remuneración del liquidador.**

Los honorarios del liquidador serán fijados por el juez del concurso una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de la remuneración del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación:

<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>		
<b>Categoría de la entidad en proceso de liquidación</b>	<b>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>	<b>Porcentajes y límites para fijar la remuneración</b>

A	Más de 45.000	Hasta el 6% sin que sea mayor a 1725 SMLMV.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	Hasta el 6% sin que sea mayor a 1350 SMLMV.
C	Hasta 10.000	Hasta el 6% sin que sea mayor a 450 SMLMV.

**Parágrafo primero.** En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

**Parágrafo segundo.** El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del liquidador.

**Parágrafo tercero.** El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio contenido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un 10% el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judicial, un acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.5. Pago de la Remuneración del liquidador.**

El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.
- b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del valor que

resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.

- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el 60% restante de los honorarios del liquidador.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, el valor de los honorarios fijados para el liquidador se ajustará en la proporción correspondiente.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.6. Constitución del depósito para pago de honorarios del liquidador.**

Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador procederá a constituir un depósito judicial por el 60% del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la entidad insolvente y que quedará a órdenes del juez del concurso.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador, en los términos previstos en el literal c) del artículo 2.2.2.11.8.5 del presente capítulo.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.7. Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y conservación del archivo.**

La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren dentro del proceso de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

**Parágrafo primero.** El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes.
- b) Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.

**Parágrafo segundo.** El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

**Parágrafo tercero.** En el evento en que el monto del activo del deudor sea igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al que se refiere el literal a) del artículo 2.2.2.11.8.5 del presente capítulo, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.8. Pago del subsidio al liquidador.**

En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios fijados en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos;
- b) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos;
- c) Se pagará el 60% del monto total de los honorarios fijados en la fecha en la que se profiera la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de su gestión.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.9. Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares de la justicia.**

En el evento en que varios auxiliares de la justicia participen en un proceso de insolvencia, los honorarios fijados serán distribuidos entre ellos por parte del juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, para lo cual éste tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares de la justicia en el proceso correspondiente, según los soportes que obren en el expediente correspondiente.

Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas atinentes a los mínimos que se deben tener en cuenta para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.10. Gastos del proceso de insolvencia.**

Para efectos de lo establecido en este capítulo se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.

**Parágrafo primero.** En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insolvencia, determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el promotor o liquidador a un fideicomiso administrado por una sociedad fiduciaria, no podrá imputarse gasto alguno a la entidad insolvente.

**Parágrafo segundo.** En ningún caso el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrán conceder subsidios o autorizar o reembolsar gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la justicia o de terceros que no hubieren sido cubiertas de manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él.

#### **Artículo 2.2.2.11.8.11. Gastos deducibles de la remuneración.**

El juez del concurso podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el auxiliar de la justicia ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que correspondan al auxiliar de la justicia y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliares.

Los gastos que se generen con ocasión de contratos celebrados por el liquidador, que hubieren sido objetados por el juez del concurso en los términos del numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, serán deducidos de los honorarios del liquidador.

## SECCIÓN 9<sup>1</sup>

### Determinación de activo y pasivo para los efectos de este capítulo

#### Artículo 2.2.2.11.9.1. Activo.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 2.2.2.11.2.11, 2.2.2.11.3.4, 2.2.2.11.2.11.8.1, 2.2.2.11.8.3 y 2.2.2.11.8.4 de este capítulo, el monto del activo se establecerá de conformidad con el valor que para este rubro haya sido registrado en los estados financieros certificados y dictaminados de la entidad insolvente, que hubieren sido presentados como anexo a la solicitud de admisión al proceso de insolvencia o, en su defecto, con base en los estados financieros que hubieren sido reportados a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las atribuciones de inspección, vigilancia y control de esta entidad.

Para efectos de la aplicación del artículo 2.2.2.11.2.8.4, el valor del activo se ajustará de acuerdo con el precio de realización.

**Parágrafo primero.** Para calcular los honorarios del liquidador, el activo del deudor insolvente estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y el saldo del recurso líquido que existiere en ese momento.

El activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

1. Crédito mercantil formado.
2. Marcas formadas.
3. *Know how*.
4. Derechos litigiosos.
5. *Good will* formado.
6. Activos diferidos.
7. Cartera de más de 360 días de vencida.
8. Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y

---

<sup>1</sup> **Nota de la Superintendencia de Sociedades:** Este Capítulo puede estar sujeto a cambios ya que hace referencia a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia. Actualmente, se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993, sin embargo, a partir del 1<sup>º</sup> de enero de 2016 estos principios quedaran incorporados en tres marcos normativos con marcadas diferencias. Le informaremos al Ministerio cualquier observación en relación con el mismo antes de su promulgación.

9. Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

#### **Artículo 2.2.2.11.9.2. Pasivo**

Para los fines previstos en el presente capítulo, el 100% del valor del cálculo actuarial amortizado se incluirá en las cuentas del pasivo.

### **SECCIÓN 10**

#### **PÓLIZA DE SEGUROS Y CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

##### **Artículo 2.2.2.11.10.1. Constitución de póliza de seguros**

Con excepción de los deudores en posesión a que hace referencia el artículo 2.2.2.11.1.2.1 del presente capítulo, los auxiliares de la justicia que sean designados como promotor, liquidador o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo de la intervención, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad insolvente, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

##### **Artículo 2.2.2.11.10.1. Constitución de certificado de depósito**

Adicionalmente, el liquidador y el agente interventor, constituirán un certificado de depósito a la orden del juez del concurso o de intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que perciban productos en dinero o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos.

El procedimiento para la constitución del certificado de depósito se realizará de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

### **SECCIÓN 11**

#### **DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

##### **Artículo 2.2.2.11.11.1. Derogatorias**

Este capítulo deroga y reemplaza en su integridad el Capítulo 11 del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 y modifica el artículo 11 del Decreto 1038 de 2009.

**Artículo 2.2.2.11.11.2. Vigencia**

El presente capítulo comenzará a regir dos meses después de su publicación.

**Publíquese y cúmplase**

**Dado en Bogotá, D. C., a [ ] de agosto de 2015**

**La Ministra de Comercio, Industria y Turismo.**